



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00006 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ACUÑA MORA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACTO DEMANDADO: Oficio N° OFI18-114048 MDNSGDAGPSAP del 26 de noviembre de 2018. (Archivo digital 1. Fol. 95-98) Oficio N° OFI14-62167 MDNSGDAGPSAP del 10 de Septiembre de 2014.(Archivo digital 1. Fol. 99-100) Oficio N° OFI13-55731 MDNSGDAGPSAP del 13 de noviembre de 2013(Archivo digital 1. Fol.101-102) Oficio N° OFI18-95782 MDNSGDAGPSAP del 4 de octubre de 2018 (Archivo digital 1. Fol. 103-104), mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 para los peticionarios, en su condición de pensionados de la fuerza pública.

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA² y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 13-14), contra la sentencia de primera instancia de fecha julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMASE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtA5nhF31ndDoA00H4HLyZABsMKDzM5lisoytTeTFpAUXg?e=dNfa3W y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d2a0a6d8dd4fb05627dd116d615d28b3728f907d605d5a20b73ed49538ff0**
Documento generado en 19/08/2020 03:04:53 p.m.

¹ CECILIA ACUÑA MORA, RAMIRO ANTONIO AMAYA CALDERON, JENNIE CARRILLO VILLEGAS, CARMEN EUNICE JAIMES COTE, BLANCA CECILIA PORTILLA MANTILLA y MARIA LEONOR VALERO MOLINA

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00178** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES
rosaines15@gmail.com;
dianamoralesmedina@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto por el derecho de petición de fecha octubre 18 de 2018
(Archivo Digital No. 03, fl. 09-12).
Acto ficto o presunto por el derecho de petición de fecha diciembre 7 de 2018
(Archivo Digital No. 03, fl. 14-20).

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFQ0Z1vVstHvCVbvTDRKOIBx6LgrmZslf_RmK_FQV6O_dQ?e=2KGqtW, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a81edf4bdf930e4f24cf5a3a9c34ad373d29df7e1ad8a074fa2e338fa64f66**
Documento generado en 19/08/2020 03:06:29 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdeestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000053802 de 2016 proferida por la Inspectora Primera
de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl.28-
29 – archivo digital 3 fls 14 y ss).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

Por último, teniendo en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. también actúa como demandado, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP, no se hace necesario notificarlo personalmente, pues se tiene notificado por estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 680013333011 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., que queda notificada a partir de la notificación por estados de esta providencia y se CORRE TRASLADO por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

TERCERO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUkriMERcdFgPSUQliBW0QBph8sRF_Ci5WMMU1INSKlkw?e=l8XSIb y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf31b85120c6081f7a865a1a3372eb6ad0aaafb038f17474e29324ffa3cc0e**

Documento generado en 19/08/2020 03:05:25 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA y
YOLANDA VILLAREAL AMAYA –Procurador 102
Judicial I y Procuradora 16 Judicial II para Asuntos
Administrativas de Bucaramanga-
cadelgado@procuraduria.gov.co;
yvillareal@procuraduria.gov.co;
DEMANDADO: MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO –
PERSONERO MUNICIPAL DE CEPITÁ
carlosalfaroabg@hotmail.com;
VINCULADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ,
alcaldia@cepita-santander.gov.co;
satansilver666@hotmail.com;
CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ
concejo@cepita-santander.gov.co
Joseabogado17@hotmail.com;
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
AUTORIDADES LOCALES –FEDECA-
Fedecaljuridico2015@gmail.com;
CREAMOS TALENTOS
angela@creamostalentos.com;
ACTO DEMANDADO: Acta No. 003 de 2020 sesión ordinaria del Concejo
Municipal de Cepitá en la que se eligió Personero
del Municipio de Cepitá – Santander a Marlon
Gonzalo Bautista Avendaño (fl.66-79)
Resolución No. 010 (enero 10 de 2020) «*Por
medio de la cual se elige y nombra personero
municipal de Cepitá para el periodo constitucional
2020-2024 y se dictan otras disposiciones*» (fl.80-
82)

Teniendo en cuenta que el presidente del Concejo Municipal de Cepitá allegó la información requerida, el despacho pone en conocimiento de las partes la prueba aportada obrante en el Archivo Digital No.11.1 y 11.2.

Así mismo, se informa las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDMqCpg8cNPgdOWqwyYHhQBlieGeFnBuEs6DVaHFpGwoQ?e=ovuhgg, (ii) la

RADICADO: 6800133330112020-00043-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORES JUDICIALES
DEMANDADO: PERSONERO MUNICIPAL CEPITÁ

recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73096190f93a1afd4d5d10d78bf0da5c88b77a745c4a74f86ba3effdaf110dc

Documento generado en 19/08/2020 03:07:01 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN SARMIENTO BLANDON (víctima) en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA SARMIENTO ACOSTA, ANDREA ACOSTA PELAEZ (Cónyuge), NICOLAS SARMIENTO ACOSTA (Hijo), CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON (Hermana), FIDEL ANDRES SUAREZ BLANDON (Hermano), LILIANA SARMIENTO MURILLO (Hermana), CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON (Hermana) CIELO BLANDON (Madre)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por JULIAN SARMIENTO BLANDON Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN SARMIENTO BLANDON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO identificado con C.C. 13.540.931 de Bucaramanga y portador de la T.P. 138.123 del CSJ, según los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 22 y ss del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFmjEvUsVRDklcCKz39cMwBQy8vuWFjVwhwV8BOIQDoDg?e=8gCjQR y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641a786b29ae9e1c8df0aacb569bbc8c957515f0c7a088aa0ad3345137fe34e0

Documento generado en 19/08/2020 03:05:53 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00134 00
CONVOCANTE: JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA
Perezsoledad64@yahoo.com.mx;
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR-
judicialescasur@casur.gov.co;
Jairo.ruiz226@casur.gov.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
ccastillo@procuraduria.gov.co;
eavillamizar@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos administrativos entre JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1, fl. 3).

A través de apoderado, el señor **JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA** convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada «reconsidere lo resuelto en el acto administrativo Oficio No. 201921000281831 id.499756 de fecha octubre 11 de 2019 mediante el cual se negó el reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la asignación mensual de retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha que se le reconoció su pensión, que. Ocurrió el día 27/02/2017, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

Igualmente, que a la asignación mensual de retiro del convocante se le siga reconociendo el reajuste tanto del salario básico como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas»

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a partir de la fecha en que se reconoció la asignación de retiro al convocante hasta el día de hoy ha venido incrementando anualmente la asignación de retiro solo el salario básico y la prima de retorno, desconociendo el incremento a las partidas correspondientes al subsidio de alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima de navidad, contrariando lo consagrado en el artículo 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 y la Ley 923 de 2004, artículo 3, numeral 3.13.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que «1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde el 01 de enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante no da lugar a aplicar prescripción alguna. Además, en concreto se señala que de conformidad con la liquidación adjunta «se reconoce el incremento para los años de 2017, 2018 y 2019 y 2010, el valor del capital en un 100% es \$2.295.924, el valor de la indexación \$113.270, el valor de la indexación por el 75% es de \$84.953, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$2.380.877, menos los descuentos de CASUR de \$81.023, menos los descuentos de SANIDAD de \$82.134, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$2.217.720, teniendo como fecha de inicio del pago el 12 de marzo de 2017 hasta el 22 de julio de 2020». (Archivo Digital No. 1, folio 45).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

RADICADO: 6800133330112020-00134-00
DEMANDANTE: JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Del reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC

La jurisprudencia del consejo de estado ha señalado reiteradamente que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido:

«El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año».

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez³ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones y comoquiera que las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 1, folio 7 y Archivo Digital No. 1, folio 28-34), que no resulta lesivo para el patrimonio público (Archivo Digital No. 6) y, que, si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia del derecho (Archivo Digital No.1, fl. 35-50), así como que por tratarse de una prestación periódica no esta sometido el asunto sometido a caducidad y además, lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado como puede verse:

- La parte convocante solicitó respuesta de su asignación de retiro (Archivo Digital No. 1, fl. 9-10), petición que fue denegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (Archivo digital No. 1, folio 11).
- Formato de Hoja de servicios del convocante (fl. 12).
- Resolución No. 973 de 2017 «por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87% al señor (a) CM(r) CASAS SEPÚLVEDA JUAN BENJAMÍN con CC. No. 574819» (Archivo Digital No. 1, fl. 13-14).
- Histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del convocante (Archivo Digital No. 15-16).
- Liquidación y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 1, fl. 35-43)
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 1 fl 44-48).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Demandante: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

³ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RADICADO: 6800133330112020-00134-00
DEMANDANTE: JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, considera el despacho acertado aprobar la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre JUAN BENJAMÍN CASAS SEPÚLVEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en audiencia celebrada en **julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)** ante la **Procuraduría 158 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- deberá cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad las sumas reconocidas en el acta de conciliación aprobada en los términos consignado.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuRICnmxFxPit6-whGq_tsBmHBwCYiMLQ-ZZZ6ISD9tsw?e=6TGkBW, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4a5d25fdc89c818aa4a4694bf0262e9d2af55801b4eb5ae232744e2f82e492

Documento generado en 19/08/2020 03:07:31 p.m.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARAJAS
mrueda@igac.gov.co;
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000144070 14/03/2017 mediante
la cual se declara infractor al demandante
proferido por el Inspector Primero de la Dirección
de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(Archivo digital No. 07.4, folio 7).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por PEDRO ROJAS BARAJAS contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; presente la

RADICADO: 6800133330112020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARAJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C.5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 07.4, folio 1-2.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWLxo_zQUTBAnJDjZmxHqdEB1hzgn-hFvn_cKPiuldBBUw?e=gvkFrS, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6ebb574f5f21485fcd2c5b624b412e827b53f246040277fb34021642dcd9a9

Documento generado en 19/08/2020 03:09:34 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00146 00
CONVOCANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
docentessantander@gmail.com;
abogadanataliaflorez@gmail.com;
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
nmgonzalez@procuraduria.gov.co;
jecaballerov@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II para asuntos administrativos entre YOLANDA ARGUELLO ARDILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1, fl. 1-6).

A través de apoderada, la señora YOLANDA ARGUELLO ARDILA convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada *«declare la nulidad del acto ficto configurado el día 05 de mayo de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria»* y en consecuencia reconozca *«el pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 (...) equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de hacer radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma»* y que *«sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada»*.

RADICADO: 6800133330112020-00146-00
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Bucaramanga, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 15 de febrero de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. La prestación le fue reconocida por medio de la Resolución No.1222 del 12 de abril de 2017. Sin embargo, la suma reconocida le fue puesta a disposición el día 27 de julio de 2017 por intermedio de entidad bancaria. Por lo anterior, considera que transcurrieron más de 57 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (Archivo Digital No. 3).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron «*CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YOLANDA ARGUELLO ARDILA con CC 63297929 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1222 de 12/04/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/02/2017. Fecha de pago: 27/07/2017. No. de días de mora: 56. Asignación básica aplicable: \$3.397.579. Valor de la mora: \$6.342.147. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.707.933 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial y durante: MES (DESPÙES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2010, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.0000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019».*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente,

habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018² fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones estima el despacho que resultado acertado aprobar la conciliación comoquiera que (i) las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01.5, folio 6 y Archivo Digital No. 02), (ii) no resulta lesivo para el patrimonio público pues a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, (iii) las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia de un derecho de carácter cierto e indiscutible

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

(Archivo Digital No. 03), (iv) así como que por tratarse de un silencio administrativo el asunto no está sometido a caducidad (Archivo digital No. 01.5) y, además, (v) lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado ya que de las pruebas aportadas se desprende lo siguiente:

- a) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora YOLANDA ARDILA ARGUELLO, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 15 de febrero de 2017 (Archivo digital No. 01.4, fl. 6-7) y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 08 de marzo de 2017, más 10 días de ejecutoria por ser en videncia del CPACA, el acto debió quedar en firme el marzo 23 de 2017 y fue hasta el 12 de abril de 2017 que fue proferida (Archivo digital No. 01.4, fl.6-7).
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 31 de mayo de 2017.
- c) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a YOLANDA ARDILA ARGUELLO debe contabilizarse desde el día 01 de junio de 2017 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 26 de julio 2017 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-* (fl.118), para un total de cincuenta y seis (56) días calendario.
- d) Por lo anterior, resultado correcto liquidar la mora que aquí se reconoce tomando el salario básico devengado por la demandante en el año 2017 por la suma de \$3.397. 579.00 (Archivo digital No. 01.4, fl.10-11), comoquiera que es el salario vigente al momento de la causación de la mora, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = \$Salario mensual 2017/30 X 56 días de mora.

Sanción Moratoria = \$113.252,633 X 56 días de mora

Sanción Moratoria = \$6.342.147

En ese orden, queda claro que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$5.707.933.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre YOLANDA ARGUELLO ARDILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- en audiencia celebrada en

RADICADO: 6800133330112020-00146-00
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

agosto once (11) de dos mil veinte (2020) ante la **PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtK6h97-HvNFu-iOXX8T13EB2tIGWU5AGqt1eO4CTNk99Q?e=BIXg4h, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4912e516fbedb9036099cb6ca6abfe183aa58d3400d8eaabd451038173e
d3d49**

Documento generado en 19/08/2020 03:10:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ACUÑA MORA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA INES MEDINA DE MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO RESPECTIVAMENTE	19/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER BALLESTEROS DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO	19/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00043 00	Acción Electoral	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBA APORTADA POR EL MUNICIPIO DE CEPITA	19/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	19/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00134 00	Conciliación	JUAN BENJAMIN CASAS SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Conciliación Aprobada	19/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ROJAS BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	19/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00146 00	Conciliación	YOLANDA ARGUELLO ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación Aprobada	19/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO